



Boletín Jurisprudencial FEBRERO

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

CONCIERTO PARA DELINQUIR/ Es un delito de carácter plurisubjetivo y de conducta alternativa, dado que su acción o conducta reprimida está gobernada por distintas inflexiones verbales, a saber, organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien; cualquiera de las cuales resulta idónea para materializar el injusto, el cual está complementado con el ingrediente normativo consistente en concertarse con el fin de cometer delitos. ([11/02/19, 13-001-31-07-001-2013-00032- \(3\)- Interno: G4 0005-2017](#)).

APRECIACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO CONDENADO/ La condición moral de un testigo no es suficiente para negarle el poder de convicción a sus afirmaciones, en cuanto este depende de que se resista al análisis de la sana crítica y concatenarla con los demás elementos de convicción, a fin de procurar la reconstrucción integral del suceso que corresponde a la valoración conjunta de las pruebas.

Los señalamientos de una persona que haya admitido su responsabilidad en hechos criminales e hizo parte de una organización criminal deben ser apreciados con un mayor rigor, por cuanto la sindicación que de él se depreca contra terceros puede estar motivada por sentimientos de animadversión, deseo de venganza o hacerse acreedor a un beneficio. ([11/02/19, 13-001-31-07-001-2013-00032- \(3\)- Interno: G4 0005-2017](#)).

CRITERIOS PARA VALORAR PRUEBAS PRACTICADAS EN OTRO PROCESO/En materia penal, las pruebas practicadas válidamente al interior de otro procedimiento pueden trasladarse en copia auténtica, siempre que en la actuación primigenia no hayan sido desconocidas o anuladas por ilegales, además que para su traslado y aducción, exista una providencia que así lo ordene, es decir, que la clara manifestación de voluntad jurisdiccional se perfeccione ordenando reproducir el respectivo elemento de prueba a efectos de iniciar ante sí u otro funcionario una nueva investigación por hechos aún no debatidos, o para que sirva a los fines inherentes de una actuación en curso, siendo plenamente indispensable que en el proceso de destino se garantice la publicidad y contradicción del medio trasladado. ([11/02/19, 13-001-31-07-001-2013-00032- \(3\)- Interno: G4 0005-2017](#)).

PRISIÓN DOMICILIARIA/ Se relaciona con la sentencia que el juez de conocimiento adopta como culminación del juicio oral, en la cual decide, atendiendo el monto mínimo de la pena prevista para la conducta realizada y el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la ley, que el condenado cumpla el tiempo de privación de la libertad en el lugar de residencia o morada, o en el sitio que él decida.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prisión domiciliaria únicamente se haría extensiva a quién se ve precisado a velar por sus hijos menores o impedidos y que tiene, por consiguiente, la calidad de madre o padre cabeza de familia. ([18/02/19, 13-001-6001-129-2015-02841-Interno: G03-004 de 2016](#))

DE LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA/ El otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados. ([18/02/19, 13-001-6001-129-2015-02841-Interno: G03-004 de 2016](#))

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA/ La prisión domiciliaria otorgada a un padre cabeza de familia no debe ser catalogada *prima facie* como un derecho genérico del procesado, por el contrario, ésta se debe otorgar a favor de la menor, para garantizarle sus derechos de tener una familia y no ser separado de ella, y a propiciarle un desarrollo integral y armónico. ([18/02/19, 13-001-6001-129-2015-02841-Interno: G03-004 de 2016](#))

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ Se entiende por preclusión aquel instituto procesal que posibilita la terminación del proceso penal sin que sea necesario el agotamiento de todas las etapas procesales, el artículo 332 prevé las circunstancias ante las cuales, por regla general, la fiscalía puede solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez de Conocimiento, petición que de confirmarse reviste de fuerza vinculante y hace tránsito a cosa juzgada. ([28/02/19130016001129-2012-03694- Interno: G20 0034-2018](#))

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA/ El principio de congruencia comporta un eje neutral dentro del sistema penal acusatorio, en cuanto, enarbólese esa garantía necesaria al debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el entendido de que, para la parte acusada se hace necesario conocer, no solo los cargos por cuales se lleva a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos. ([28/02/19130016001129-2012-03694- Interno: G20 0034-2018](#))

CONCEPTO DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y HECHOS INDICADORES/ Los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales¹.

Los hechos indicadores, son aquellos en los cuales partiendo de un hecho conocido se puede inferir la ocurrencia de uno desconocido o que ésta por probarse, utilizando para ello las reglas de la experiencia, en donde resulta relevante la utilización de la inferencia razonada, es decir, dar por probado un

¹ CSJ SP, 8 marzo 2017, Rad. 44599

hecho a partir de otro. ([28/02/19130016001129-2012-03694- Interno: G20 0034-2018](#))

REGULACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y EL CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN/ En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma. Al respecto, la Corte ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –*entendida en sentido amplio*, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación².([28/02/19130016001129-2012-03694-Interno: G20 0034-2018](#))

PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA COMO SUSTITUTA DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL EN LOS EVENTOS EN QUE CONCURRE EN EL PROCESADO LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA / La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prisión domiciliaria únicamente se haría extensiva a quién se ve precisado a velar por sus hijos menores o impedidos y que tiene, por consiguiente, la calidad de madre o padre cabeza de familia. La madre cabeza de familia, no solo se debe señalar que es quién procura por los recursos económicos para el sustento de sus menores hijos, sino que se debe propugnar por el cuidado integral (afecto, protección, educación, cariño, etc.) de los menores. Ante lo cual, quién solicita el pluricitado beneficio, debe demostrar que ella sola, sin el apoyo de su pareja, estaba al cuidado de los menores antes de ser detenida, de suerte que la privación de su libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo apremiante para los niños. ³.([28/02/19, 13-001-6001-129-2016-0971- Interno: G5 004-2018](#))

DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA/ El otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados. ([28/02/19, 13-001-6001-129-2016-0971- Interno: G5 004-2018](#))

² CSJ SP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, entre otras

³ CSJ SP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, entre otras

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena